

■ Tribunal Supremo. Sala 3ª Sección: 2.

■ Sentencia de 13 de octubre de 2004.

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero

Impugnación del RD 252/2003, de modificación del Reglamento del IS en materia de retenciones sobre arrendamientos.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona impugna el Real Decreto 252/2003, de 28 de Febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de Abril, en materia de retenciones sobre arrendamientos o subarrendamientos de bienes inmuebles urbanos.

Fundamentos de derecho

Segundo.- *Lo que es objeto de impugnación, y en lo que se concreta el recurso, es en la nueva redacción que el artículo Vigésimo Primero del Decreto recurrido establece para el apartado i) del artículo 57 del Reglamento del Impuesto de Sociedades.*

El texto citado prescribe: "2º Cuando la renta satisfecha por el arrendatario a un mismo arrendador no supere los 900 euros anuales. 3º Cuando el arrendador esté obligado a tributar por alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de Septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no resultase cuota cero. A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministerio de Hacienda. Se entenderán comprendidos en el supuesto anterior los arrendadores y subarrendadores que, reuniendo los requisitos establecidos en el mismo, disfruten de exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas, salvo por los supuestos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales."

Olvidando las modificaciones cuantitativas, lo impugnado se centra en el último apartado antes transcrito pues la remisión que dicho precepto contiene al artículo 83.1 e) de la L.H.L. comporta el sujetar a retención percepciones arrendaticias de menor entidad que las que corresponden por la aplicación del Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de Septiembre al grupo 861...

Cuarto.- Expuesto lo anterior, es evidente que no hay discriminación negativa alguna en función de la entidad económica de los empresarios llamados a retener. Como atinadamente pone de relieve el Abogado del Estado la retención constituye un importante instrumento de control de la fiscalidad y del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Las retenciones e ingresos a cuenta son uno de los medios de cruzar informaciones entre diversas personas interesadas en una relación jurídica, para permitir a la Hacienda Pública evitar el fraude de alguna de las partes interesadas en esa relación. Y, por ello, la eliminación del deber de retener y de ingresar unas veces se establece en función de las características recaudatorias, del importe de las deudas tributarias, para intentar evitar que se pague anticipadamente más de aquello que presumiblemente ha de pagarse al final. Pero, otras veces, estas exclusiones, han de considerar los efectos de control de la fiscalidad, de modo que se mantienen los deberes de retener y de ingresar, aún cuando se trate de operaciones de relativa poca importancia económica. Y es por ello por lo que el precepto impugnado en el párrafo controvertido establece la exclusión del deber de retener en aquellas actividades que gocen de exención en el Impuesto de Actividades Económicas, salvo en los supuestos en que esa exención derive de la baja cifra de negocios, porque entonces la Hacienda Pública se queda sin instrumento de control.

Por lo que hace a la falta de justificación de la modificación introducida, si bien es cierto que el preámbulo del Decreto no contiene referencia a esta modificación, sí la contiene la memoria justificativa del Decreto, obrante al folio 41 del expediente, donde se afirma: "se adapta la redacción del apartado 3º COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 83 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Ello con independencia de la irrelevancia de este argumento, por sí solo, a los efectos de obtener la nulidad pretendida.

Finalmente, y con respecto a la indefensión y transgresión de los principios constitucionales contenidos en el artículo 9.3 de la C.E. por la redacción del apartado cuarto de la Disposición Final, son varias las precisiones necesarias. La primera de ellas es que la retroactividad prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución se circunscribe a los preceptos sancionadores y restrictivos de derechos, naturaleza que evidentemente no corresponde a la norma impugnada. En segundo lugar, la norma admite una interpretación distinta a la que sostiene el recurrente. Lo que se pretende con ella es aplicarla a la declaración trimestral correspondiente al primero de los trimestres del año, en lo que hace al mes de Marzo, pero siendo de imposible aplicación para las rentas pagadas en los meses anteriores a su publicación...

Quinto.- De todo lo razonado se deduce la necesidad de desestimar el recurso contencioso-administrativo con expresa imposición de costas al recurrente, en virtud del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.